

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid del 28 de Julio último, núm. 6610, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competan.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta corte en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviado, la cual, además de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los diocesanos, Me propondrá á la mayor brevedad posible las demas casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de 6 sacerdotes y 3 coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de 8 de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviado 12 presbíteros y 6 coadjutores al menos, y 18 de los primeros y 8 de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha congregacion, y tambien para

sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, excitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120,000 reales. En el interin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de 10,000 rs. mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2500 rs. por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la congregacion en que Mi Gobierno deba entender se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las hijas de la caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á Mi decreto de 13 de Abril último.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Sarria, de los cuales resulta que D. Manuel Losada, administrador y apoderado general de la Condesa viuda de Campomanes, como tutora y curadora de sus hijos menores, acudió al juzgado solicitando el apeo y deslinde de los montes de la Herrería de Lucio, que suponía poseer la expresada señora en término de aquel partido judicial, confinantes con varios pueblos, y pidiendo se citase á estos para que, acompañados de peritos, concurriesen al acto que acordado así por el Juez, y hecha la citacion entre varios á D. Manuel Leizano, Manuel Parada y otros vecinos de la parroquia de Toslebad y Villarjuan, en el Ayuntamiento de Samos, y de las de San Salvador y San Roman de Mao en el de Bendar, salieron oponiéndose á la práctica de las diligencias, alegando su derecho al uso y aprovechamiento de los expresados montes como comunes, y pidiendo que el juzgado se inhibiese remitiendo el asunto al Gobierno de la provincia, sobre lo que formaron artículo, que le fué denegado: que en tal situacion, y compeliolos á contestar directamente á la demanda de la Condesa, acudieron al Gobernador para que les amparase contra aquellas providencias, fundándose en que se hallaban de tiempo inmemorial en el pacífico uso de los montes: que la Autoridad administrativa instruyó expediente, oyendo á los Ayuntamientos de Bendar y Samos y al Comisario de montes, del que resultó que el primer informante manifestó n

tener los montes semejante carácter de comunes; el segundo que no tenía datos para hacerlo, y el tercero que los montes de Val de Fonteira, Regata de Ribeira, de Lameiro y Robredo ocupan una extensión de mas de 6000 fanegas, siendo este espacio en donde estaban los vecinos de las parroquias citadas en posesión de sembrar cereales y rozar leñas, pues que para pastar ganado lo hacian, no solo en ella, sino en mucho mas terreno, pero hallándose desde tiempo inmemorial en la posesion pacífica de los aprovechamientos que no pagaban por ello cánon alguno á nadie, excepto el diezmo á los párrocos; y por último que aunque se ignoraba si pertenecian ó no á particulares ó á las mismas parroquias, la existencia de los usufructuarios dependia de los referidos aprovechamientos por carecer absolutamente de otros terrenos en que hacerlos: que en vista de este resultado el Gobernador ofició al Juez requiriéndole de inhibición, y sustanciando este incidente con audiencia del promotor que sostuvo la competencia de la Administracion, y de la parte que la apoyaron é impugnaron respectivamente, el Juez se declaró competente, haciéndolo saber al Gobernador, el cual insistió despues de oír al Consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo sétimo se declara del conocimiento de los Consejos provinciales, en el caso de hacerse contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que determina el modo y forma en que deben hacerse por la Administracion los deslindes de los montes, cualquiera que sea la pertenencia de estos, cuando lindan con los del Estado ó comunes:

Considerando que en la demanda de la Condesa de Campomanes, con el objeto de hacer el apeo y deslinde de los que suponen de su propiedad y forman la herencia de Inico, se declara expresamente que la pertenecen, si no todos, cuando menos una gran parte de ellos, lo cual prueba desde luego que están involucrados sus lindes con los de Val de Fonteira, Regata de Ribeira y demas, los cuales aparecen haber sido por largo tiempo de aprovechamiento comun, y en tal caso el deslinde de todos corresponde sin duda alguna á la Autoridad administrativa, á tenor de lo expresamente dispuesto en la ley y en el artículo del Real decreto citados, sin perjuicio de que verificado el deslinde deduzca la Condesa la demanda oportuna sobre la propiedad, si así le conviniera, según se previene en la primera de aquellas disposiciones:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjazar, de los cuales resulta que el Alcalde de Terque acudió al Gobernador de la provincia manifestando que todas las aguas que entran y manan del rio Andaraz, en el término del señorío de la Taha de Marchena, son correspondientes á los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarque y Terque, según los apeos levantados con motivo de la expulsion de los moriscos, acostumbrándose en los años escasos á reunirse los Ayuntamientos para arreglar por medio de actas y concordias las tandas de riego, por lo cual tenían la oportuna autorización para verificar la referida reunion en el pueblo de Illar como punto céntrico:

Que acordado el permiso y verificada la reunion, que no dió resultados, se resolvió tenerla de nuevo en la capital bajo la presidencia del Gobernador, á cuyo fin se nombraron comisionados por los respectivos Ayuntamientos, mas no habiendo sido posible la avenencia, quedó resuelto que los que se creyesen perjudicados usasen de su derecho ante la autoridad competente:

Que el Ayuntamiento de Terque expuso de nuevo al Gobernador, haciendo presente que desde la expulsion de los moriscos se han reconocido como comunes ó concejiles, sin derecho alguno de propiedad por ningun particular, las aguas del Andaraz, y de aprovechamiento de los cinco pueblos ya expresados como lo acreditan los apeos verificados en 1573:

Que á consecuencia de los abusos que en el uso de las aguas cometia el pueblo de Ragol, se pidió por el síndico personero

de la Taha de Marchena al Gobernador del Señorío en el año de 1720 un arreglo en estos, y al efecto dió la competente certificación, en vista de la cual el expresado Gobernador decretó una tanda de 11 dias, dando tres á Ragol y dos á cada uno de los demás, de cuya providencia se dió conocimiento á los Concejos para que comparaciesen si algo tenían que alegar, se fijaron edictos y se notificó particularmente á Ragol para que usase de la tanda, como en efecto la usó:

Que en 7 de Agosto del mismo año los Concejos reunidos de los cinco pueblos convinieron en que, sin perjuicio del derecho que cada cual tenia que deducir en el pleito á la sazón pendiente ante el Gobernador del Señorío sobre las aguas corrientes por el rio durante el dia, se conformaron con que Ragol usase de las aguas cuatro dias continuados desde la salida á la postura del sol, y de los otros cuatro pueblos en iguales términos, convenio que continuó hasta 1722, en que, reunidos de nuevo por no tener bastante agua con la tanda señalada, la modificaron, dando á Ragol seis dias solares que debia tomar en medio de la tanda, y tres á cada uno de los restantes:

Que así continuó hasta que habiendo cometido aquel pueblo una usurpacion contra Terque, este, en unión de Ventarique é Illar, recurrieron al juzgado privativo, el cual dictó providencia obligando al pueblo usurpador á que guardase estrictamente el convenio celebrado:

Que así continuó la tanda hasta 1749, en que tambien por convenio de los pueblos, debidamente autorizado, se amplió la tanda un dia mas, que se dió al pueblo de Alhambra, quedando los demás como anteriormente, arreglo que fue confirmado por otro convenio verificado en 1750, y cuya subsistencia pade hoy el Ayuntamiento de Terque:

Que el Gobernador de la provincia, fundado en los hechos, justificados todos, de que va hecho mérito, dictó una providencia en 29 de Mayo de 1850, disponiendo que se llevase á efecto la tanda de riego de antiguo establecida:

Que comunicada esta orden á los Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, acudieron al juzgado de primera instancia pidiendo les amparase en la posesion en que de inmemorial se hallaban de regar sus tierras con las aguas del rio Andaraz sin sujecion á tanda con los demás, sobre lo que ofrecian informacion sumaria, y pidiendo que en atencion á que el Gobernador de la provincia habia conocido y resuelto en un asunto que no era de su competencia por tratarse de derechos é intereses individuales, se le requiriese de inhibición, provocándole en caso de no acceder, la oportuna competencia:

Que el Juez, despues de recibida la informacion sumaria, que resultó conforme á los deseos de los reclamantes, y oído el Promotor fiscal, libró exhorto al Gobernador para que, con suspension de todo procedimiento, se le remitiese todo lo actuado ante su autoridad:

Que no considerando estar bien formada la competencia, lo contestó así al Juez, el cual, á instancias de los reclamantes, acordó remitir los autos al Ministerio, excitando á aquel para que lo verificase tambien:

Que insistiendo el Gobernador en la ejecucion de sus disposiciones, fue requerido de nuevo por el Juez, mas habiéndose comunicado á aquel una Real orden para que, si consideraba el caso como de competencia, la dedujese en forma, la anunció en efecto con fecha 12 de Abril de 1851:

Que oída la parte de los denunciados y el Promotor, los cuales sostuvieron la jurisdiccion ordinaria, pidiendo se exortase nuevamente al Gobernador á fin de que la dejase expedita, ó en caso contrario suspendiese todo procedimiento y remitiese su expediente al Gobierno supremo, como el juzgado lo tenia hecho á todo lo cual accedió este; pero contestando la Autoridad administrativa que á su vez insistia en la competencia denunciada, remitió en efecto el expediente, haciéndolo igualmente el Juez de las últimas diligencias:

Vistas las concordias celebradas entre los pueblos de Ragol, Instincion, Illar, Ventarique y Terque en los años 1719 y 1750, en las cuales quedó establecido el orden que debia seguirse entre ellos para la distribucion y aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que declara atribucion de los Jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y en la que se dispuso que los Jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolvian las Cortes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, en que se re-encarga la observancia y cumplimiento de la anterior.

Visto el art. 8º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1815, que atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones, cuando lleguen á hacerse contenciosas, relativas al curso de navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida para excluir el uso de los interdictos de restitution y manutencion contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Terque justifica completamente con los documentos exhibidos que el aprovechamiento de las aguas del rio Andaraz corresponde colectivamente á los pueblos que suscribieron las expresadas concordias, y de ninguna manera en particular á los hacendados de ellos, y que la distribucion que entre estos se hace es de to lo punto independiente de la verificada entre los pueblos, sin que por consiguiente la cuestion del uso pueda considerarse de particular á particular, sino de un comun de regantes á otro, y por consiguiente á la Administracion es á quien corresponde conocer del asunto como de interés público, segun lo hizo el Gobierno político al adoptar las disposiciones consignadas en su providencia de 22 de Mayo de 1850:

2.º Que las concordias expresadas hechas por los Ayuntamientos y debidamente sancionadas por la autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los Jefes políticos á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes citadas, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contiendas que sobre ellas se susciten, puesto que existe en la actualidad el régimen administrativo previsto en las mismas Reales ordenes:

3.º Que aun suponiendo, como sin probarlo, lo suponen los Ayuntamientos de Ragol, Instincion é Illar, que las concordias no hubiesen existido, la tanda establecida para los riegos tendria el carácter de una primera distribucion de aguas, y por lo tanto en uno y otro caso correspondia á la Administracion conocer del asunto, y muy particularmente al Consejo provincial como Tribunal, toda vez que el caso presente es el consignado en el artículo y párrafo de la ley citada:

4.º Que por lo mismo es improcedente el interdicto entablado contra la providencia del Gobernador dictada en una materia peculiar de sus atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden citada, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 26 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

**Direccion general de Beneficencia. Negociado 2.º**  
**ANUNCIO PATRIOTICO BOICOMUNA**  
Circular núm. 128.

Ordena que los Alcaldes de esta provincia recauden y entreguen en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando en todo el corriente mes el importe de las suscripciones hechas hasta el dia para la construccion del hospital de la Princesa.

No hallándose aun en poder del comisionado del Banco Español de S. Fernando en esta provincia algunas de las cantidades consignadas en los Boletines oficiales de la misma, procedentes de suscripciones hechas para la contribucion del hospital de la Princesa que la benevolencia de S. M. la Reina nuestra Señora ha proyectado erigir en la capital de la Monarquía; y siendo preciso hacer efectivas inmediatamente dichas cantidades para que pueda realizarse tan plausible y filantrópico pensamiento, me dirijo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun al espresado Banco las cantidades que por tal concepto se han suscrito sus habitantes, para que sin pérdida de tiempo recauden y entreguen en poder del indicado comisionado sus respec-

tivas cuotas; pues ninguna época es más lisonjera que la presente, en la que suelen recoger el fruto de sus afanes, el cual deben compartir con la clase más indigente y menesterosa, y en ninguna ocasion mejor que ahora pueden acreditar el cumplimiento de este deber humanitario, dando una cantidad módica segun sus facultades, para establecer un asilo general donde pueda albergarse la humanidad doliente. Espero por lo mismo de todos los Alcaldes de esta provincia que se suscribirán y harán por su parte las oportunas y consiguientes escitaciones para que sus administrados se suscriban con la mayor cantidad que sus facultades les permitan, haciendo efectiva en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, y así darán una singular prueba de aprecio, respeto y obediencia á la autoridad de provincia y de adhesion á S. M. Segovia 26 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

El Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia, con fecha 23 del actual me dirige la comunicacion siguiente:

«No habiendo cumplido los pueblos que á continuacion se expresan con lo que se les encargó en circular de esta Procuracion fiscal principal de ganaderia de mi cargo, inserta en el Boletin oficial núm. 74 de 21 de Junio último, para que presenten en la misma los resúmenes y relaciones nominales de los ganaderos existentes en esta provincia, ruego á V. S. se sirva hacer las prevenciones oportunas á los Alcaldes citados, ninguno de los cuales ha cumplido aun este servicio, á fin de que en todo lo que resta del mes actual verifiquen la presentacion de los mencionados resúmenes y relaciones de ganaderos, apremiéndoles que si pasado este término no lo hubiesen realizado les apremiará para su presentacion con arreglo á las ordenes de la Asociacion general de ganaderos del Reino.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y exacto cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos que se expresan, en inteligencia que de no verificar la presentacion de los documentos que se citan, serán apremiados por todo rigor. Segovia 24 de Agosto de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

Pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de los resúmenes y relaciones de ganaderia.

- |  |  |
|--|--|
| <b>Partido de Cuellar.</b>             | <b>Partido de Riaza.</b>               |
| Aldeanueva del Monte y agregado.       | Aldeanueva de la Serrezuela.           |
| Aldeanueva del Monte y agregado.       | Cascajares.                            |
| Aldeanueva de la Serrezuela.           | Cilleruelo de San Mamés.               |
| Cascajares.                            | Estebanvela y agregado.                |
| Cilleruelo de San Mamés.               | Fresno de Cantespino.                  |
| Estebanvela y agregado.                | Lináres.                               |
| Fresno de Cantespino.                  | Montejo de la Serrezuela.              |
| Lináres.                               | Moral.                                 |
| Montejo de la Serrezuela.              | Riaza.                                 |
| Moral.                                 | Riofrio de Riaza.                      |
| Riaza.                                 | Valvieja.                              |
| Riofrio de Riaza.                      | <b>Partido de Santa María de Nava.</b> |
| Valvieja.                              | Aldeanueva del Codonal.                |
| <b>Partido de Santa María de Nava.</b> | Aldehuela del Codonal.                 |
| Aldeanueva del Codonal.                | Balisa.                                |
| Aldehuela del Codonal.                 | Barcial.                               |
| Balisa.                                | Coca.                                  |
| Barcial.                               | Donhierro y caserío.                   |
| Coca.                                  |  |
| Donhierro y caserío.                   |  |

**Gemenuño y agregado!**

Ituero.  
Labajos.  
Martin Muñoz de la Dehesa.  
Melque.  
Miguelañez.  
Muñopedro.  
Nava de la Asuncion.  
Nieva.  
Ortigosa de Pestaño.  
Oyuelos.  
Paradinas.  
Rapariegos.  
Sta. María de Nieva.  
Villeguillo.  
Villoslada.

**Partido de Segovia.**

Abades.  
Añe.  
Bernuy de Porreros.  
Caballar.  
Carbonero el Mayor.  
Cuesta.  
Encinillas.  
Escalona.  
Huertos.  
La Losa.  
Lastrilla.  
Mozonzillo.  
Muñoveros.  
Ontoria.  
Ortigosa del Monte.  
Otero de Herreros.  
Revenge.  
Roda.  
Salceda.  
Santo Domingo de Piron.  
San Ildefonso.  
Turégano.

**Valdevacas y el Guijar.**

Valseca.  
Valverde.  
Veganzones.  
Yanguas.  
Zarzuela del Monte.

**Partido de Sepúlveda.**

Aldealcorbo y agregado.  
Aldealengua de Pedraza.  
Arcones y agregados.  
Boceguillas.  
Casla.  
Castillejo de Mesleón y agregado.  
Castrillo de Sepúlveda.  
Castroserna de Abajo y agregado.  
Castroserna de Arriba.  
Cerezo de Abajo.  
Encinas.  
Fresnillo de la Fuente.  
Gallegos.  
Grajera.  
Matilla.  
Navafria.  
Navalilla.  
Navares de Enmedio.  
Pajarejos.  
Pedraza.  
Rebollo.  
S. Pedro de Gaillos.  
Sepúlveda.  
Siguero.  
Torrevalde S. Pedro.  
Turrubuelo y agregado.  
Valdesimonte.  
Valle de Tabladillo.  
Valleruela de Pedraza.  
Valleruela de Sepúlveda.  
Villaseca.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Bernuy de Porreros en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año en virtud del daño que en sus campos causó el día 31 de Julio último y 5 y 8 del corriente un nublado de agua y granizo, se hace saber á los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio para que en el término de 30 dias desde el de la fecha expongan cuanto se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare ha de cubrirse por repartimiento entre todos los mismos pueblos con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 21 de Agosto de 1852.—Agapito Gozalo.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.*

Está vacante la Escuela de niñas de Segovia, Capital de la provincia, de 1559 vecinos, su dotacion 4000 rs. pagada puntualmente por mensualidades.

Y debiendo proveerse con arreglo al art. 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 las opositoras se presentarán á inscribirse en la Secretaría de esta Comision seis dias antes del 26 de Setiembre próximo señalado para principiar los ejercicios

de que trata el programa circulado por la Direccion general de instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidas, han de justificar las cualidades siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La edad por lo menos de 21 años con la fé de bautismo legalizada.
- 2.<sup>a</sup> El titulo que tengan ó testimonio tambien legalizado.
- 3.<sup>a</sup> Buena conducta religiosa, moral y política y no haber sido procesadas criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas por certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio.

Y por último no tener defecto corporal que dé ocasion al ridículo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho Real decreto se hace notorio, como el mismo previene, para inteligencia de las interesadas y demas fines consiguientes. Segovia 24 de Agosto de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

**Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.**

D. Dionisio Menendez de Luarda, Juez de primera instancia del partido judicial de Grandas de Salime &c.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia hago presente: que habiéndose fugado de la carcel de este partido Juan Ruse vecino de Funceda, parroquia de Valledon en el concejo de Allande, Manuel Barrero vecino de Rellan, y Pedro Mendez de Folgoso en el de Ibios en esta provincia de Oviedo; procesados los dos primeros por varios hurtos, y el último por malos tratamientos cometidos en otra fuga en la persona del Alcaide carcelero, por lo que se halla condenado á cinco años de prision menor; he acordado escitar al celo de V. S. y encargar á los señores Jueces, Alcaldes y mas autoridades á quienes el cumplimiento de este corresponda, la captura de los referidos procesados cuyas señas á continuacion se espresan, los que con la seguridad debida remitirán á este juzgado, caso de ser aprehendidos, insertando al efecto el presente en el Boletin oficial de esa provincia. Dado en la villa de Grandas de Salime el dia 7 de Agosto de 1852.—Dionisio Menendez de Luarda.—De su órden, Pedro Antonio Soto.

**Señas de los procesados.**

Las de Juan Ruse son las siguientes: edad 40 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, pelo castaño, barba id. cerrada, cara ancha, color moreno, ojos id.; viste calzon de sayal pardo, chaqueta de lo mismo, sombrero ninguno, es fuerte y tiene la mirada gacha sobre ceñudo.

Las del Manuel Barrero: edad 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, barba id. clara, cara larga, color moreno, ojos id.; viste pantalon de estopa del pais, chaqueta y chaleco de paño pardo usado, faja encarnada, gorra blanca.

Las de Pedro Mendez: edad 30 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, barba id. cerrada, cara redonda, color bueno, ojos id.; viste pantalon y chaqueta de paño pardo usado, y pantalon de casiana, chaleco de pana negra con botones de bronce amarillo de maya, sombrero calañés, faja azul.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 23 del actual á media noche han desaparecido de una cerca del lugar de Maello tres caballerías; una burra, una bucha y una mula, cuyas señas se insertan á continuacion; la persona que tenga noticia de su paradero se lo avisará á su dueño Francisco Martin Gomez, vecino de dicho Maello.

**Señas de la burra.** Moina cerrada, con las orejas abiertas.—**Id. de la bucha,** moina, de 30 meses.—**Id. de la mula,** castaña, de 15 meses.

**Rectificacion.**

En el Boletin núm. 101 del Lunes 23 del corriente, plana 4.<sup>a</sup>, columna 8.<sup>a</sup>, artículo de reconocimiento de minas de la provincia, donde dice *la Sueña*, léase *la Suerte*.